



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO  
SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL  
O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS;  
EXPEDIENTE N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ZELA ZAPANA, ABRAHAM ELISEO  
ORCID: 0000-0003-0730-4325**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA– PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Zela Zapana, Abraham Eliseo  
ORCID:0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío  
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar  
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio  
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni  
ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios.**

Por tu infinita bendición en cada etapa de mi vida, ofreciéndome oportunidades para mi desarrollo personal y sobre todo profesional, gracias a ti he llegado a esta meta.

**A la Universidad ULADECH Católica:** Mi Universidad, que me abrió las puertas y me cobijo hasta llegar a esta meta.

*Abraham Eliseo Zela Zapana*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Que han sido la inspiración para la consecución de mis metas, mi esposa baluarte fundamental para el logro de mis objetivos y mis hijos motivación para no desfallecer en el camino hacia el éxito de mis proyectos.

### **A mis maestros:**

Formadores de ULADECH Católica, profesionales de gran sabiduría que supieron transmitir en mí el ejemplo de dignidad, laboriosidad, ímpetu y deseo de superación.

*Abraham Eliseo Zela Zapana*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019. Respecto de la metodología utilizada fue de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los estudios revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia del proceso concluido en su primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; y de la sentencia del proceso concluido en su segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias del proceso concluido de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto, administrativo, calidad, nulidad y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the judgments of the concluded process on declaration of total or partial nullity or ineffectiveness of administrative acts, according to the relevant doctrinal and jurisprudential regulatory parameters, in the file N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, from Puno - Juliaca Judicial District, 2019. Regarding the methodology used, it was of qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design, data collection was carried out from file selected by convenience sampling, using the observation techniques, the content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The studies revealed that the quality of the explanatory, decisive and operative part belonging to the judgment of the concluded process in its first instance were of rank: medium, *low and very high* and of the concluded process in its *second instance ruling: very high, very high and very high* quality. It was concluded that the quality of the judgment of the concluded process of first and second instance were of medium am very high rank respectively.

**Key words:** Act, administrative, judgment, nullity and quality

## CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xi
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la Literatura.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Marco teórico.....	12
2.2.1. Calidad de las decisiones judiciales.....	12
2.2.2. Resolución judicial.....	13
2.2.2.1. Resolución como documento.....	13
2.2.2.2. Resolución como acto procesal.....	13
2.2.3. Las resoluciones en el proceso civil peruano.....	14
2.2.3.1. El decreto.....	14
2.2.3.2. Los autos.....	14
2.2.3.3. Las sentencias.....	14
2.2.4. Propósito de la resolución.....	14
2.2.5. Estructura básica de la resolución.....	15
2.2.6. Normatividad del proceso contencioso administrativo en el Perú.....	15
2.2.7. Antecedentes del Proceso Contencioso Administrativo.....	16
2.2.8. El Proceso contencioso administrativo en el Perú.....	16
2.2.9. Antecedentes de Nulidad del Proceso.....	17
2.2.10. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2.11. Principios del procedimiento contencioso administrativo.....	18
2.2.12. Otros Principios Aplicables.....	19
2.2.13. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	20
2.2.14. Exclusividad del proceso contencioso administrativo.....	20

2.2.15. Actuaciones Impugnables.....	20
2.2.16. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	21
2.2.17. Acumulación de pretensiones.....	25
2.2.17.1. Requisitos de la acumulación de pretensiones.....	25
2.2.18. Sujetos del proceso.....	26
2.2.18.1. Competencia.....	26
2.2.18.1.1. Competencia Territorial.....	26
2.2.18.1.2. Competencia Funcional.....	27
2.2.19. Partes del Proceso.....	27
2.2.19.1. La capacidad.....	27
2.2.19.2. El interés para obrar.....	27
2.2.19.3. La legitimidad para obrar.....	28
2.2.19.4. Legitimidad para obrar activa.....	28
2.2.19.5. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.....	28
2.2.19.6. Legitimidad para obrar pasiva.....	29
2.2.19.7. Intervención del Ministerio Público.....	29
2.2.19.8. Representación y defensa de las entidades administrativas.....	29
2.2.20. Plazos en el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.21. Vía procedimental.....	30
2.2.21.1. Proceso Urgente.....	30
2.2.21.2. Proceso especial.....	31
2.2.22. Medidas Cautelares.....	34
2.3. Marco conceptual.....	37
<b>III. Hipótesis.....</b>	<b>39</b>
3.1. Hipótesis General.....	39
3.2. Hipótesis específicas.....	40
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>41</b>
4.1. Tipo de investigación.....	41
4.2. Nivel de la investigación de las tesis.....	41
4.3. Diseño de la investigación.....	42
4.4. El universo y muestra.....	42
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	42
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	43
4.7. Plan de análisis.....	44

4.8. Matriz de consistencia.....	45
4.9. Principios éticos.....	48
<b>V. Resultados.....</b>	<b>49</b>
5.1. Resultados.....	49
5.2. Análisis de los resultados.....	63
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>69</b>
<b>VII. Referencias bibliográficas.....</b>	<b>71</b>
<b>VIII. Anexos.....</b>	<b>74</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....49

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....51

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive .....53

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....55

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....57

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive .....59

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia.....61

Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia.....62

## **I. Introducción**

La administración de Justicia es un tema de vital importancia, es por ello, que se desarrolla trabajos de investigación en sus diversas áreas, sin embargo, existe escasos estudios respecto de la calidad de sentencias emitidas por los jueces especializados en cada materia, estos estudios se basan en el manifiesto cuestionamiento y desconfianza existente por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia, y a la forma de actuación negativa y parcializada del juez, quien, en muchos casos no garantiza la seguridad jurídica y menos la pronta justicia como se espera, a ello añadimos las últimas manifestaciones de corrupción y descubrimiento de mafias existentes dentro del mismo organismo judicial peruano, demostrando con ello que la administración de justicia está atravesando por un momento crítico.

En este contexto fue imprescindible realizar un estudio exhaustivo al caso particular de un proceso en materia Contencioso Administrativo en la que se determinó la Calidad de Sentencias del Proceso Concluido Sobre Declaración de Nulidad Total o Parcial o Ineficacia de Actos Administrativos en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Siendo la metodología de tipo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los estudios revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia del proceso concluido en su primera instancia fueron de rango: Mediana, baja y muy alta; y de la sentencia del proceso concluido en su segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias del proceso concluido de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta.

Por las razones esgrimidas se planteó la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019?

Para la resolución del problema planteado se trazó un objetivo general de investigación y seis objetivos específicos que fueron:

**Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.**

1. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte expositiva, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte

expositiva, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes.

**5.** Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.

**6.** Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **Justificación.**

El estudio se justifica; porque surge de situaciones problemáticas que comprenden el contexto internacional, nacional y local, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con las decisiones judiciales, expresadas en las sentencias, estos en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; inapropiada aplicación de la ley, interpretación errónea y fraudulenta de la ley, escasa o nula inclusión de precedentes jurisprudenciales y la inadecuada inclusión de doctrina jurídica.

Del análisis realizado se desprende que es un proceso judicial con demora excesiva en términos de plazos, se trata de un proceso en Materia Contencioso Administrativo, en vía especial, que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 12 de diciembre del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 30 de diciembre del 2014, transcurrió cuatro años y dieciocho días.

Además se justifica por la aplicación estricta de la línea de investigación propia a la carrera profesional de derecho, en concordancia con otros lineamientos internos, especialmente el reglamento de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Con los resultados obtenidos en la investigación, no se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo el propósito es sensibilizar y motivar a los señores magistrados para que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión y sean ajustados a los plazos establecidos por ley, de tal forma que reviertan el concepto que el justiciable tiene acerca del poder judicial y pueda contar con una administración de justicia que goce de la confianza social.

## **II. Revisión de la Literatura.**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Antecedente Internacional**

A conclusión del presente trabajo no se hallaron investigaciones similares; sin embargo, se citó las que se consideraron con más aproximación al tema de investigación como: la Tesis de Graduación Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, por el tesista Juan Pedro Ortega van Beusekom, cuyo título es **Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo**, ubicada en el repositorio de la universidad en mención, (Universidad Rafael Landívar, 2012)

Esta investigación tenía como principal objetivo el estudio de la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación y por otro lado los procedimientos de la administración pública y los mecanismos de defensa para determinar si la nulidad es un medio de impugnación admisible dentro de un Proceso Contencioso Administrativo y los argumentos jurídicos y doctrinarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo que fundamentan el rechazo de la Nulidad.

En ella no se precisa la metodología utilizada para el proceso investigatorio, empero se menciona la técnica de entrevista como un acto de recolección de información, se pudo identificar con claridad las conclusiones, que son:

La primera conclusión expresada en (Universidad Rafael Landívar, 2012), dice: El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.

La segunda conclusión en (Universidad Rafael Landívar, 2012), considera: Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

Según el documento, (Universidad Rafael Landívar, 2012) las referencias Bibliográficas citadas por el autor cumplen las exigencia para el desarrollo de la investigación, en razón a que se puede verificar la existencia de datos bibliográfico de carácter internacional y nacional.

### **Antecedente Nacional**

El segundo antecedente es la Tesis titulada, **“Agotamiento de la vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”** presentada por los tesistas **Wendy Mabel Donayre Cuba e Ian Bryan Fung Pinto** ante la Facultad de Humanidades, Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, 2018, ubicada en el repositorio de la universidad en mención (Universidad Autónoma del Perú, 2018). En la tesis se ha podido identificar en forma precisa un Problema general, formulada de la siguiente manera: **¿En qué medida el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018?** Además de dos problemas específicos, planteados a través de las interrogantes: **¿En qué medida el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, dilata el acceso al órgano jurisdiccional, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018?** Y **¿En qué medida el**

**requisito de agotamiento de la vía administrativa, afecta la eficacia de una solución de conflicto, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018?** Siendo su objetivo general, **Determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018.** Y establecieron como objetivos específicos, **Determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, dilata el acceso al órgano jurisdiccional, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018.** Y **Determinar el requisito de agotamiento de la vía administrativa, afecta la eficacia de una solución de conflicto, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018.**

La tesis ha considerado un marco metodológico y establecieron:

**El paradigma encontrado es el positivista**, se aplica la ciencia para explicar un problema social que se adecúa a la realidad y se ventila en el ámbito jurídico, **el enfoque realizado es cuantitativo**, se busca medir mediante cuestionarios, basándose en estadísticas para poder explicar y determinar la problemática, **es de tipo básico con un enfoque cuantitativo**, se encuentra en el **nivel descriptivo**, la cual tiene como objetivo, describir la situación problemática, se desarrolló con **un diseño no experimental – transversal**, basándose en la observación del fenómeno de la problemática. La técnica que se utilizó es la encuesta y El instrumento que se utilizó, es el cuestionario conformado por 10 preguntas cerradas.

Las conclusiones que se mencionan son:

Primero. - Con los resultados obtenidos, se permite evidenciar que el requerimiento de un previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución.

Segundo. – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional.

Tercero. - Asimismo, se desprende del instrumento utilizado que, con la instauración del previo agotamiento facultativo u opcional de la vía administrativa se logrará una solución de conflicto eficaz. Finalmente se observa una interesante manera de consignar la bibliografía, artículos, libros, tesis, foros en internet y enciclopedias, a las que recurrieron en el proceso investigador, mencionando desde los internacionales, nacionales y locales

### **Antecedente local**

El tercer antecedente es la Tesis titulada, **“Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo”** presentada por la tesista **Flores Turpo, Fancy Noemí** ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno - Perú, 2018, ubicada en el repositorio de la universidad en mención. (Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano, 2017) En la tesis se ha podido identificar en forma precisa un Objetivo general, formulada de la siguiente manera: **analizar las diferencias existentes entre las categorías de ineficacia y nulidad de acto administrativo, en la doctrina y legislación peruana e internacional, para determinar si la pretensión de ineficacia tiene autonomía en el proceso contencioso administrativo peruano;** y como objetivos específicos: 1) Analizar la naturaleza jurídica de la nulidad e ineficacia del acto administrativo, en la doctrina y legislación, peruana y extranjera (España, Argentina [Buenos Aires] y Colombia); 2) Determinar las diferencias

entre las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia del acto administrativo; 3) En función a las diferencias entre nulidad e ineficacia, determinar si la pretensión de ineficacia de acto administrativo tiene autonomía dentro del proceso contencioso administrativo, regulado por el T.U.O. de la Ley N° 27584; 4) Determinar a través del análisis del petitorio de demandas de procesos contencioso administrativos (extraído de resoluciones judiciales), si existen casos donde no se distinga correctamente las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo; para la obtención de los objetivos se empleó la siguiente metodología: **Diseño de investigación** cualitativo y tipo básico; se consignó como **ámbito geográfico de estudio** la Nación peruana; la **unidad de estudio** es Doctrina peruana y extranjera, Las normas peruanas vigentes: T.U.O. de las Leyes N° 27444 y 27584, Las normas que regulan el procedimiento administrativo general y el proceso contencioso administrativo en Buenos Aires (Argentina), Colombia y España, finalmente los Petitorios de demandas que aparece en resoluciones judiciales (sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Resoluciones de Juzgado Mixto); siendo sus **dimensiones** las Categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo y Pretensión contenciosa administrativa; los métodos empleados son: Método descriptivo, Método analítico y sintético, Método comparativo y Método hermenéutico; Las técnicas identificadas fueron Observación estructurada, Análisis de documentos y Análisis comparativo; Los instrumentos empleados son: Fichas textuales, Fichas de análisis de contenido, Fichas de análisis documental y Ficha de análisis comparativo. Las conclusiones que se consideró tengan relación con el objeto de estudio son: 1.1. Según la doctrina nacional y extranjera, la nulidad es concebida como grado o consecuencia de invalidez (Bocanegra y Guzmán), patología del acto (Fraga, Morcillo y Danós), sanción jurídica (Santofimio, García de Enterría y Fernández, Huapaya y Morón), categoría jurídica que contiene una técnica procesal y define un régimen específico (Nieto, Beladiez, Huapaya, Alonso), régimen

jurídico (Gordillo); sin embargo, se estima que la noción correcta, concordante con otras categorías jurídicas del derecho administrativo y la naturaleza del acto administrativo, es la concepción de la nulidad como (a) régimen jurídico que contiene (b) una técnica procedimental, en tanto medio establecido por el ordenamiento jurídico para solicitar la invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente, además de (c) representar una sanción jurídica, dado que a sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto). Por otro lado, en la legislación nacional que regula el procedimiento administrativo, la nulidad es concebida de manera similar, dado que, el T.U.O. de la LPAG, (a) agrupa en un concepto unitario todas las condiciones y características que adopta la efectiva supresión del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico; (c) considera a la nulidad como una sanción, dado que se establece que se declara sólo en el caso de la existencia de vicios trascendentes; los que, dada su gravedad y afectación al ordenamiento jurídico, determinan que el acto no pueda ser conservado. Esto implica, a su vez, que (b) la nulidad se constituya en un medio procedimental, dado que a través de ella se efectiviza la invalidez de un acto administrativo; esto es, se destruye la presunción de validez que lo resguarda. En cuanto a la legislación extranjera, se aprecia que Colombia y España acogen la presunción de legalidad, de lo cual se infiere que se concibe a la nulidad como un medio procesal para efectivizar la invalidez de un acto que adolece de vicios graves; caso diferente al de Buenos Aires, donde no se contempla expresamente la posibilidad de solicitar la nulidad en la vía administrativa, ni se consagra la presunción de validez.

1.2. La ineficacia es concebida en la doctrina nacional y extranjera (Beladiez, Nieto, Bocanegra, Cassagne, Huapaya y Alonso), de manera prácticamente uniforme, como una categoría jurídica contrapuesta a la eficacia, por lo que designa a la situación en la que el acto se ve imposibilitado de producir efectos. Puede ser originaria o sobreviniente, y se

origina por diversas causas, atendiendo al tiempo: ineficacia temporal (suspensión), como resultado de una medida cautelar; e ineficacia definitiva, que implica la extinción de los efectos del acto de manera permanente, debido a su consumación, plazo o condición, revocación, renuncia, imposibilidad física o jurídica de cumplir el objeto del acto y la declaración de nulidad. Por otro lado, tanto en la legislación que regula el procedimiento administrativo en el Perú, como en la correspondiente extranjera (España, Buenos Aires-Argentina y Colombia) no se desarrolla algún aspecto relacionado a la ineficacia de acto administrativo. Finalmente la bibliografía consignada es de carácter internacional, nacional y local.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. Calidad de las decisiones judiciales**

Según lo expresado por, (Gutarra, 2014), El Precedente Obligatorio 120-2014-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura, desarrolla el tema de Calidad de las Decisiones, aspecto substancial de evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales según mandato del artículo 154.2 de la Constitución peruana de 1993.

Se debe tener presente que los cargos en la judicatura en el Perú no son de por vida, estos, se someten a procesos integrales de ratificación cada siete años ante el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de decidirse su permanencia en el cargo.

Uno de los aspectos más importantes es la evaluación de la decisiones por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, se basa en el artículo 70, de la Ley de Carrera Judicial N° 29277, por ello realizan el análisis de 16 resoluciones ( 8 proporcionadas por el magistrado y 8 por la institución donde labora), las cuales quedan sujetas a una calificación de hasta 2 puntos por resolución, para poder alcanzar a un máximo de treinta puntos; siendo los ítems de calificación: **1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación. 3. Congruencia procesal. 4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.**

Los ciudadanos en procesos de litigio como parte de la sociedad civil, disponen de una garantía adicional que es el ejercicio de exigencia de realización del deber de motivar respecto de los jueces, pues desde esta decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, los ciudadanos están en condiciones de exigirles a los jueces, y a los fiscales, que demuestren haber comprendido el problema jurídico, sometido a su consideración, a que la sustentación de argumentos del juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la

argumentación, y que la decisión sea congruente demostrando la existencia de claridad conceptual, pues una decisión en exceso compleja afecta nuestro derecho a comprender y téngase presente que no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria.

Finalmente, se dice que es una decisión considerablemente buena a aquella que satisfaga estándares de aplicación normativa, al mismo tiempo que invoque los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como enuncie de modo relevante la doctrina vinculada al respecto.

### **2.2.2. Resolución judicial.**

Estamos ante un término polisémico, se puede entender de dos formas:

#### **2.2.2.1. Resolución como documento.**

Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.

#### **2.2.2.2. Resolución como acto procesal.**

Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo, se trata de un acto procesal del juez, de un árbitro o de la administración pública, debemos tener en cuenta que no todo acto del juez es una resolución, también puede realizar actos de naturaleza administrativa, o librar exhortos

Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no.

El artículo 120 del Código Procesal Civil peruano en (Jurista Editores, 2012), dice: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias”

### **2.2.3. Las resoluciones en el proceso civil peruano: decretos, autos y sentencias.**

El artículo 121 del Código Procesal Civil en (Jurista Editores, 2012), expresa que:

**2.2.3.1. El decreto**, es la resolución sin contenido decisorio, mediante el Cual (Jurista Editores, 2012) “impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

**2.2.3.2. Los autos**, son resoluciones con contenido decisorio, mediante los cuales (Jurista Editores, 2012), “el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

**2.2.3.3. Las sentencias**, son resoluciones con contenido decisorio, a través de ellas, (Jurista Editores, 2012), “el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

### **2.2.4. Propósito de la resolución**

Para, (Academia de la Magistratura, 2008)

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los

hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

### **2.2.5. Estructura básica de la resolución.**

Según, (Academia de la Magistratura, 2008)

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: **formulación del problema, análisis y conclusión**. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: **la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive**. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

### **2.2.6. Normatividad del proceso contencioso administrativo en el Perú.**

El proceso contencioso administrativo está amparada en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú del año 1993, en el artículo 218 de la ley del Procedimiento administrativo general N° 27444, y su norma reguladora que entra en vigencia el 17 de abril del año 2002, Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, publicada en el diario oficial El Peruano, el 07 de diciembre del 2001 y el Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

### **2.2.7. Antecedentes del Proceso Contencioso Administrativo.**

(Posada, 2009)

Para encontrar los antecedentes del proceso contencioso administrativo, se debe ubicar en la Francia Revolucionaria, pues, es la Revolución Francesa que introdujo los principios de legalidad y libertad que son antecedentes fundamentales para el surgimiento del proceso contencioso administrativo, estos preceptos están consignados en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

En el art. 2, se encuentra proclamado el principio de libertad, además en art. 4 de dicha declaración que: “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; En el art. 7, se encuentra el principio de legalidad, que establece que nadie podía exigir obediencia sino “en nombre de la ley”. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley”, de ello se sigue que todo acto debe respetar la ley, pues sin legalidad no hay libertad. Se entiende entonces que, cualquier acto que vulnera al principio de legalidad es un acto que debe ser repudiado por el derecho.

### **2.2.8. El Proceso contencioso administrativo en el Perú.**

De lo leído en, (Posada, 2009), se desprende que este proceso fue ubicado en el artículo 130 de la Constitución Política de 1867, el que establecía que: La ley determinará la organización de los tribunales contenciosos administrativos y el nombramiento de sus miembros. Posteriormente, en el año 1963, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 12, consagró la posibilidad de cuestionar ante el poder judicial los actos de la administración Pública. Sin embargo recién en la Constitución Política del Perú del año

1979, en su artículo 240, que establece que las acciones contenciosos administrativos podían interponerse contra cualquier acto o resolución que causa estado.

### **2.2.9. Antecedentes de Nulidad del Proceso.**

Según, Eugenia Ariano Debo, en (Gaceta Jurídica, 2006)

Explica que poco tiempo después de establecer el deber de los jueces de motivar sus sentencias, en agosto de 1790, con el decreto del 27 noviembre a 1 diciembre del mismo año, crearon al "Centinela de la ley", el Tribunal de Casación, órgano instituido para el control de la actuación de los jueces y, de ser el caso, para sancionar con su casación, es decir, aplicar la **nulidad**, a toda sentencia que contenga contravención expresa al texto lo que hubiera sido imposible si los jueces no hubieran tenido que dar cuenta en sus sentencias de las razones de su decisión.

### **2.2.10. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo”**

El control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, es decir, controla el poder que tiene una de las partes que participa en el Proceso Contencioso Administrativo: el estado, representado por sus diferentes organismos públicos que actúa como un ente que administra la justicia. Esta justicia administrativa se desarrolla por el actuar y decisiones de los funcionarios de la administración pública, quienes por los cargos que ostentan se ven en la obligación de decidir y resolver controversias que se originan en la institución que representan. (Peña, 2015).

## **2.2.11. Principios del procedimiento contencioso administrativo**

### **2.2.11.1. Principio de Integración,**

Los Jueces deben resolver Conflicto de Intereses en caso de deficiencia de la Ley y aplicar principios generales del Derecho Administrativo, amparado en este principio, el juez o la parte del proceso puede invocar que se integre a la controversia otra pretensión, otro sujeto procesal o una prueba, es decir, integra el presente proceso que las partes, no han manifestado o invocado en su demanda o contestación, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses. (Peña, 2015)

### **2.2.11.2. Principio de Igualdad Procesal**

No hay diferencia entre entidad pública, el estado, y administrado, es decir, es un derivado del principio constitucional de igualdad ante la ley. Podemos afirmar que es consecuencia del derecho a la igualdad, reconocida expresamente en nuestra carta magna de 1993.

### **2.2.11.3. Principio de Favorecimiento del Proceso**

El Juez debe dar trámite al proceso sin dilación alguna. Conforme a este principio el juez está facultado para aplicar los otros principios para que durante el proceso se adecue o subsane la demanda mal planteada o imprecisa

### **2.2.11.4. Principio de Suplencia de Oficio**

El Juez supera las deficiencias formales de las partes, disponiendo su subsanación posterior, a su vez el demandante puede exigir la aplicación de este principio cuando haya notado que incurrió en un vicio formal subsanable que podría resultar perjudicial para sus intereses, esta facultad de corrección es aplicable en cualquier etapa del proceso, ya sea en primera o segunda instancia.

## **2.2.12. Otros Principios Aplicables**

En los casos que sean compatibles se pueden aplicar supletoriamente los principios del derecho procesal civil o del proceso en general.

### **2.2.12.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este principio permite que toda persona natural o jurídica sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional frente a pretensiones con trascendencia.

En, (jurisprudencia, 1999). El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley.

### **2.2.12.2. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

Podemos decir que el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal.

### **2.2.12.3. Principio de socialización del proceso**

La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del Derecho Procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera, que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro.

No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias

#### **2.2.12.4. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

El acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus querellas, bajo los auspicios generales del Estado.

Estos propósitos han de orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos.

#### **2.2.13. Objeto del proceso contencioso administrativo.**

##### **2.2.13.1. Exclusividad del proceso contencioso administrativo.**

Las actuaciones de la administración pública deben ventilarse dentro de los parámetros del proceso contencioso administrativo

##### **2.2.13.2. Actuaciones Impugnables.**

El texto único ordenado, establece seis actuaciones administrativas, que son:

Los actos administrativos y cualquier declaración administrativa.

El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

#### **2.2.14. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.**

Al respecto, el destacado procesalista español (Guasp Delgado , 1998) considera que la pretensión procesal “... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Dice también que la pretensión es una “declaración petitoria” que contiene el derecho reclamado y a través de ella “se expone lo que el sujeto quiere”

El texto único ordenado de la Ley 27584, en su artículo 5, establece las pretensiones que pueden plantearse en el proceso contencioso administrativo y son:

##### **2.2.14.1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos**

En el presente caso de estudio esta pretensión ha sido invocada por parte de la demandante, razón para conocer la explicación que hace, (Peña, 2015)

La declaración de nulidad de un acto administrativo, es la pretensión que regularmente se plantea en estos procesos, debido al accionar irregular de la administración al expedirlo. Se demanda esta pretensión cuando se vulnera lo dispuesto en el art, 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho dispositivo establece las causales de nulidad, indicando los vicios de los actos administrativos que incurren en nulidad de pleno derecho, entre ellos el de la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, los actos expresos o por aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumple con los requisitos,

documentación o trámite esenciales; y los que incurren en ilícitos penales para su obtención y serán materia de denuncia.

Es necesario señalar que cuando se plantee la nulidad de un acto administrativo se exprese si es sobre todo el acto o sobre una parte de este, ya que muchas veces el pronunciamiento de la administración concede derechos a favor del administrado o niega otros a la vez, o, en otros casos, la administración se excede de su poder, como sucede en las sanciones disciplinarias donde además de imponer la sanción propiamente dicha, separación temporal, incluye también una reasignación arbitraria: trasladar al servidor a un lugar inhóspito o alejado de la zona a que fue asignado, más allá de lo que establece el reglamento.

Cuando se habla de ineficacia de un acto administrativo, no estamos señalando su nulidad, sino que la aplicación de dicho acto no debe ser o no puede ser aplicable al demandante por un motivo justificable. Por lo normal, la administración en algunos actos se expresa sobre el derecho o no de uno o más administrados; en estos casos, para algunos la administración le reconoce un derecho y para otros no, también se da el caso que la administración al pronunciarse lo hace en forma grupal para una cantidad determinada de servidores que se encuentran involucrados en ese hecho, afectando el derecho de uno o más servidores quienes interponen la acción contenciosa declarando la ineficacia de aquel acto en perjuicio de su persona.

#### **2.2.14.2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho interés tutelado, así como las acciones necesarias para tal fin.**

Según, (Ferro, 2013).

Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta al PCA. En efecto, **esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del**

**administrado.** Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).

El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado

Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado

Finalmente, cabe señalar que, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento pueden ser formuladas ya sea de manera independiente o de manera acumulada a la pretensión de nulidad.

#### **2.2.14.3. La declaración contraria a derecho y cese de la actuación material que no se sustenten en acto administrativo.**

Prosiguiendo con lo expresado por (Ferro, 2013).

Se trata de una declaración que pone en evidencia la ilicitud de la actuación de la administración. Sin embargo, la pretensión no se limita a solicitar al juez una declaración que finalmente podría terminar siendo un pronunciamiento sin efectos concretos para detener la arbitrariedad y los perjuicios. En efecto, la pretensión bajo comentario, además de la declaración de contraria a derecho, persigue el cese de la actuación material ilícita que no se sustenta en acto administrativo.

Ello, significa que la pretensión no solo exige la declaración de ilegalidad, sino que compromete al juez a disponer el cese, la terminación, la extinción de la actuación material arbitraria; lo que, sin duda, constituye una garantía concreta y efectiva, respecto de las actuaciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede incurrir.

Al respecto, cabe poner en evidencia que este mecanismo de protección tan concreto y puntual no es sino la consecuencia de la nueva concepción que se maneja en el PCA, en el sentido de procurar la tutela efectiva de los derechos e intereses del administrado.

#### **2.2.14.4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por acto firme o ley.**

Para, (Ferro, 2013), La pretensión mencionada se plantea frente a una inactividad de la administración. Es decir, presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo.

En doctrina se ha distinguido entre inactividad formal e inactividad material. La inactividad formal se relaciona con el incumplimiento de la administración de su deber de pronunciarse sobre una solicitud o resolver una determinada situación jurídica; incluye dentro de sus alcances al silencio administrativo. La inactividad material por su lado, se entiende como la pasividad de la administración producida fuera de un procedimiento administrativo, supone siempre el incumplimiento, un dejar de hacer, de un mandato concreto contenido en una ley o un acto administrativo.

Se ha dicho que esta pretensión presupone el incumplimiento de una obligación de la administración. Pero, concretamente ¿Qué persigue esta pretensión? Persigue que la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente una actuación a la que se encuentra obligada. Es decir, se busca que el juez fuerce a la administración a adoptar un comportamiento. Generalmente le

ordena que cumpla con un hacer o un dar, pero también puede disponer que se abstenga de efectuar una acción contra los intereses del administrado.

**2.2.14.5. La indemnización por daño causado con alguna acción impugnada, conforme al artículo 238 de la N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.**

(Ferro, 2013)

Como resulta previsible, la administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, y de hecho lo ha causado. Ante tal situación, la generalidad de los ordenamientos ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración.

Dentro del esquema estrictamente revisor de la actuación administrativa, no se integra por completo la institución a la indemnización. Por el contrario, el derecho al resarcimiento armoniza completamente con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y con la pretensión de plena jurisdicción. Dentro de este esquema, resulta lógico que frente a una actuación que le cause agravio al administrado, éste, no solo puede pretender que se reconozca y restablezca su derecho, sino también que la administración le indemnice por los daños generados.

### **2.2.15. Acumulación de pretensiones**

Las pretensiones pueden acumularse originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

#### **2.2.15.1. Requisitos de la acumulación de pretensiones**

Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional.

No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir

Pueden presentarse antes de la sentencia

## **2.2.16. Sujetos del proceso**

### **2.2.16.1. Competencia.**

Es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito, es decir, todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos tienen competencia para conocer determinada pretensión de tal forma que existen diversos criterios para poder determinar la competencia, es decir dentro de qué ámbitos puede ser ejercida válidamente la función jurisdiccional

#### **2.2.16.1.1. Competencia Territorial**

(Posada, 2009), Es el que indica dentro de qué espacio es válido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un Juez, la doctrina reconoce que la regla general que determina la competencia por razones de territorio es la regla de *fórum rei*, conforme la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, pues este participa de forma involuntaria, siendo una excepción las pretensiones de alimentos en ese caso se plantea mediante ley un caso de competencia facultativa, de tal manera que el demandante tiene dos opciones de interponer demanda, puede hacerlo ante el juez del domicilio del demandado, o ante el juez de su domicilio.

Para el caso del Proceso contencioso administrativo es competente el juez del domicilio del demandado o de donde se produjo la actuación impugnada o el silencio

administrativo, cuando son dos o más los demandados, el demandante puede interponer la demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.

#### **2.2.16.1.2. Competencia Funcional**

Es competente por orden de prioridad el Juez Especializado y Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

En los lugares donde no exista Juez especializado en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez Civil o Juez Mixto y Magistrados de la Sala Civil

#### **2.2.17. Partes del Proceso.**

Según: (Posada, 2009), es parte en el proceso, todo aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda y todo aquél contra quien se plantea una demanda, las condiciones para la validez de la actuación de quien actúa como parte, son: capacidad, interés para obrar y la legitimación.

**2.2.17.1. La capacidad.** En la doctrina se distingue entre capacidad para ser parte y la capacidad procesal. El primero, **la capacidad para ser parte**, es la aptitud para ser titular de las situaciones jurídicas procesales, es decir, todo sujeto de derecho, como las personas naturales, personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el estado; el segundo, la capacidad procesal, es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de los cuales un sujeto de derecho es titular, ambos constituyen un presupuesto procesal, además estos conceptos son aplicables a todo el derecho procesal por tanto es aplicable también al proceso contencioso administrativo.

#### **2.2.17.2. El interés para obrar.**

Según (Posada, 2009), es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada

en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se encuentre íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil.

### **2.2.17.3. La legitimidad para obrar.**

Es la posición habilitante para ser parte en el proceso.

El texto único ordenado de del proceso contencioso administrativo peruano, considera como partes del proceso a:

**2.2.17.4. Legitimidad para obrar activa.** Para (Peña, 2015), es la facultad que tiene aquel que actúa como demandante. Es la facultad que tiene la persona perjudicada de sus derechos o a quien le asiste reclamar sus derechos vulnerados.

(Posada, 2009), tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo.

### **2.2.17.5. Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.**

Para entenderlo debemos definir qué son los **intereses difusos**, son aquellos que pertenecen a la colectividad o a un determinado grupo de personas y que en un determinado momento son vulnerados, por tanto, el Ministerio público, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica tiene legitimidad para obrar judicialmente en representación de la sociedad o parte de la sociedad

#### **2.2.17.6. Legitimidad para obrar pasiva.**

Esta le corresponde a la entidad administrativa, la que se determinará en función de la actuación administrativa que es impugnada en el proceso.

#### **2.2.17.7. Intervención del Ministerio Público.**

(Peña, 2015), su participación en un proceso contencioso administrativo es velar porque su trámite se realice respetando el debido proceso y su legalidad, puede hacerlo de dos formas, como **fiscalizador**, es decir, como un tercero ajeno al proceso, y que previo a expedir sentencia el juzgado deberá remitir lo actuado para que proceda a emitir dictamen y como **parte de un proceso** cuando la controversia se refiera a los intereses difusos.

#### **2.2.17.8. Representación y defensa de las entidades administrativas**

La representación judicial del estado es ejercida por la Procuraduría Pública competente, actúa como defensor de los intereses del estado y debe actuar con autonomía plena.

#### **2.2.18. Plazos en el proceso contencioso administrativo.**

Según lo expresado en el Art. 19 del Texto único ordenado de la ley N° 27584 y concordante con el Art. 428 del Código Procesal Civil peruano, (Peña, 2015), expresa:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

### **2.2.19. Vía procedimental**

#### **2.2.19.1. Proceso Urgente.**

El reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional y principio rector de todo proceso trae como consecuencia la necesidad de que la tutela jurisdiccional que brinda el estado esté en capacidad de responder adecuadamente a todas las necesidades de protección de las situaciones jurídicas de los particulares.

En ese orden de ideas, en muchos casos el proceso debe dar una respuesta inmediata, pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva.

Este tipo de proceso sirve para la tramitación de tres pretensiones: 1.El cese de cualquiera actuación material que no se sustente en acto administrativo, 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y 3. Las relativas en materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para acceder a la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos se advierta que concurrentemente exista:

Interés Tutelable cierto y manifiesto

Necesidad Impostergable de tutela y

Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

#### **2.2.19.2. Proceso especial.**

Es el esquema general propio de la tramitación de cualquiera de las pretensiones dentro del proceso contencioso administrativo, salvo aquellas a las que expresamente se les haya reservado la posibilidad del trámite en la vía de proceso urgente.

#### **2.2.19.3. Etapas del proceso especial:**

**La interposición de la demanda.** Es la etapa en la que el justiciable, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, formula ante el poder Judicial una o más pretensiones. Esta demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código Procesal Civil y los exigidos en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**La calificación de la demanda.** En este momento el Juez revisa de manera preliminar que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad o procedencia exigidos en el Código Procesal Civil y los exigidos en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es necesario mencionar la aplicación del principio *favor proprocessum o pro actione*, según el

cual el Juez está obligado a admitir la demanda, salvo **que haya algo que no resulte claro o preciso**, en este caso solicitará su subsanación o **encuentre un defecto grave**, de tal naturaleza que, considere que no debe seguir con el trámite del proceso, en este caso rechazará la demanda **bajo su responsabilidad**. En esta etapa el juez debe verificar si existe alguien a quien se deba incorporar en el proceso con el fin de no lesionar su derecho a defensa.

**El emplazamiento.** Es el acto de comunicación a todos los que son demandados en el proceso, con los términos exactos contenidos en la demanda al cual se adjunta todos los medios probatorios que le sirven de sustento; este es un acto formal, en la medida que es el presupuesto para el ejercicio de defensa del demandado.

**La actuación del demandado.** Una vez producido el emplazamiento, el demandado entra en la escena del proceso, tiene varias posibilidades de actuación, siendo la primera no hacer nada, presentar el apersonamiento y por ende puede proponer defensas:

1. cuestiones probatorias. A través de los cuales se cuestiona la eficacia de un medio probatorio. Con las tachas se cuestiona un testigo o un documento, a través de las oposiciones se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba, el demandado tiene tres días hábiles para formular cuestiones probatorias.

2. **Excepciones y defensas previas.** Las **excepciones** tienen por finalidad cuestionar la validez de la relación procesal, tienen efectos perentorios o dilatorios y las defensas previas, tiene por finalidad cuestionar la oportunidad en la que el demandante ha planteado su demanda, tienen efectos de suspender la tramitación del proceso hasta que no se realice aquel acto o se deje transcurrir el plazo establecido por ley.

3. **La contestación de la demanda.** Es el acto por medio del cual el demandado se opone a las pretensiones planteadas por el demandante, en este acto el demandado puede negar

los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer medios probatorios que sirvan para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante.

**El saneamiento procesal.** Es la etapa en la que el juez realiza un análisis exhaustivo de la validez de la relación procesal. El juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos o conceder un plazo si los defectos de la relación fuesen subsanables, en este momento el Juez resuelve las excepciones y defensas previas planteadas.

**Fijación de puntos controvertidos.** Los puntos controvertidos son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia. Tiene que ver con la admisión de los medios de prueba y la solución del tema de fondo.

**Saneamiento probatorio.** Es el momento en el que se decide qué medios probatorios admite y que medios probatorios no admite.

**Actuación de pruebas.** Es la etapa en la que se realizarán todos los actos necesarios con la finalidad que los medios probatorios tengan eficacia probatoria. Solo se realiza si es que los medios probatorios ofrecidos y admitidos por las partes requieren de actuación probatoria.

**Dictamen fiscal.** Es la opinión del Ministerio Público acerca de la demanda planteada, previa a la opinión, el juzgado remite el expediente para que en un plazo de quince días el Ministerio Público opine al respecto y devuelva el expediente con o sin opinión, la misma que es notificada a las partes del proceso.

**Informe oral.** Es el momento en que las partes y sus abogados pueden exponer sus posiciones acerca de la demanda, es el único acto oral necesario que tiene el proceso.

**Sentencia.** Es la decisión que acerca de las pretensiones va expedir el juez, dicho en otras palabras, es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple con el deber de jurisdicción que le impone el ejercicio del derecho de acción del demandante de resolver respecto de las pretensiones planteadas en la demanda, debe encontrarse debidamente fundada en derecho y debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos

### **2.2.20. Medidas Cautelares**

(Posada, 2009), Es una providencia jurisdiccional dictada con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia, Pueden ser dictadas antes de iniciado el proceso o dentro de este, siempre que asegure la eficacia, en caso de ser solicitada antes del proceso, éste de ser iniciado dentro del plazo establecido por el Código Procesal Civil, norma supletoria en materia cautelar

#### **2.2.20.1. Requisitos:** (Posada, 2009)

**La Verosimilitud del Derecho**, es lo que tiene apariencia de verdadero, se refiere a “lo aparente”, a “lo posible”, a “lo que es admitido como susceptible de darse en la realidad”, “a la probable correspondencia del derecho invocado”, esta tiene que ver con la alta probabilidad que el derecho invocado le corresponde al peticionante cautelar, para lo cual el peticionante tiene que demostrar que, por lo menos aparentemente, el derecho invocado le corresponde y se otorga previo análisis de los efectos de una medida cautelar, es decir, con valorar o ponderar los eventuales daños que podría causar al interés público o a terceros y el perjuicio que causaría al demandante el rechazo de la solicitud cautelar, finalmente se le otorga esta medida.

**Peligro en la demora**, es el temor de que la necesaria demora del proceso genere que la sentencia a dictarse en el proceso no sea efectiva o se demuestre o justifique la necesidad de la medida, es decir, que se demuestre la urgencia o la exigencia para otorgarla.

**Contracautela**, es la garantía que ofrece el peticionante de una medida cautelar para resarcir los daños y perjuicios que pudieran producirse en caso de ejecutarse indebidamente. No es un presupuesto para la concesión de la medida cautelar, sino para su ejecución.

#### **2.2.20.2. Medidas de innovar y de no innovar (Peña, 2015)**

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, el Juez puede dictar la medida de **innovar** la misma que está destinada a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración será o va a ser el sustento de la demanda, es decir, provoca un cambio en la situación existente.

Por otro lado, puede dictar medida cautelar de no innovar, en el que el Juez dispone que se conserve o mantenga la situación de hecho o de derecho en que se encontraba antes de solicitar la emisión de la medida cautelar.

#### **2.2.20.3. Trámite de la medida cautelar**

El peticionante plantea su solicitud cautelar, antes o durante el proceso, expresando sus fundamentos y anexando la prueba que ponga en evidencia la verosimilitud de su derecho.

El juez evalúa los requisitos de forma del petitorio cautelar; de no encontrarlos conforme, declara la inadmisibilidad de la solicitud. De haberse cumplido con los requisitos de forma, o haberse subsanado las observaciones, el juez procede al examen sustancial de la solicitud cautelar. Para ello examina el cumplimiento de los requisitos constitutivos de una medida cautelar como son la verosimilitud del derecho invocado, la necesidad de la medida y la adecuación de la misma.

De haberse cumplido con los fundamentos anteriores, el juez concede la medida cautelar, en caso contrario la rechaza.

Una vez concedida la medida, dispone la ejecución de la misma. Para ello notifica la resolución que concede la medida a la parte afectada y, en caso sea necesario, adopta los mecanismos establecidos por la ley para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

**Oposición.** Una vez dictada la medida, la parte afectada puede formular oposición dentro del plazo de cinco días, contados desde la toma de conocimiento de la resolución cautelar, a fin de discutir u objetar la medida cautelar otorgada. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar, la resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo (artículo 637 del CPC).

**Apelación.** La parte afectada con la medida debe cumplirla indefectiblemente y sólo será notificada con los actuados una vez que se haya verificado su cumplimiento.

Cumplida la medida y notificados los recaudos, el afectado puede apelarla dentro del plazo de tres días. Una vez verificado los requisitos se concede la apelación y se eleva al superior.

**Rechazo, apelación y casación.** Como se ha indicado, si del análisis de la solicitud cautelar el juez verifica que no se encuentra debidamente fundamentada y no se cumplen con los requisitos establecidos por ley, procede a rechazarla.

Contra esta resolución procede apelación dentro del plazo de tres días; cumplidos los requisitos se concede la apelación y se elevan los actuados al superior.

El Tribunal Superior examina tanto la forma como los fundamentos de la medida cautelar y decide lo correspondiente.

Contra esta decisión procede recurso de casación.

#### **2.2.20.4. Cancelación de la medida cautelar**

La medida cautelar se fundamenta y concede en base a la verosimilitud del derecho invocado, razón por la cual cuando se emite la sentencia declarando infundada la demanda del beneficiario de la medida cautelar, ésta queda cancelada.

Ello ocurre así debido a que la verosimilitud se quiebra en la medida que con la sentencia el juzgador ha llegado a la convicción de que el derecho invocado por el demandante no le corresponde. Sin embargo, cabe precisar que no obstante ello el legislador ha previsto la posibilidad de mantener la medida cautelar si se apela la sentencia contraria al actor, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria. Ello evidencia que al establecer esta regla, el legislador ha optado por una postura práctica en lugar de mantener un criterio coherente con uno de los fundamentos por los que se otorgó la medida cautelar (la verosimilitud del derecho).

### **2.3 Marco Conceptual.**

#### **2.3.1. Calidad.**

Según, (Ossorio & Cabanellas de las Cuevas, 2015)

Condición o requisito de un pacto, Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Es decir, Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo.

#### **2.3.2. El dictamen.**

**Según;** (Julian Perez porto Y Ana Gardey, 2012)

Del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio. Lo que hace el dictamen es reconocer el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la resolución y respetarla.

En el caso del derecho penal, el dictamen establece la condena o brinda la absolución al acusado. Si éste es encontrado culpable, el dictamen establece el castigo adecuado según lo tipificado por la ley.

El dictamen, por lo tanto, puede ser condenatorio (el juez acepta las pretensiones de quien demanda) o absolutorio (el juez otorga la razón al acusado). Otra clasificación habla de dictamen firme (no acepta la interposición de recursos) y dictamen recurrible (es posible la interposición de recursos).

En el ámbito legislativo, un dictamen es un documento estudiado, discutido, votado y aceptado por la mayoría de los integrantes de una comisión. Se trata, por lo tanto, de un acto legislativo constitutivo que certifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal.

### **2.3.3. La motivación.**

Según, (Mendez, S/F),

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores. Siendo sus objetivos: a) garantizar el control del proceso judicial; b) demostrar a las partes involucradas la justicia

y objetividad de la decisión, y c) demostrar que es una decisión justificada y carente de arbitrariedad.

#### **2.3.4. El hecho jurídico y el acto jurídico**

Para, (Repositorio de la Academia de la Magistratura, 2016), El hecho jurídico comprende los acontecimientos que al realizarse producen la consecuencia de derecho. En cambio los actos jurídicos son declaraciones de voluntad, conocimiento u opinión, destinadas a producir efectos jurídicos, es decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

#### **2.3.5. El acto administrativo**

(Academia de la Magistratura, 2008), Se dice que acto administrativo es una manifestación del poder público que tiene fuerza ejecutiva, vinculante, obligatoria, que se produce como consecuencia de una manifestación de voluntad administrativa, del Estado.

Estos actos igualmente pueden ser reconociendo, declarando o denegando derechos o pretensiones respecto de situaciones jurídicas, como por ejemplo certificaciones, inscripciones, constancias, entre otros. Entonces, se dice que constituye una declaración de voluntad de los entes públicos, porque es la forma como exteriorizan dichas entidades sus decisiones, sean de procedimiento común, mero trámite o versen sobre aspectos sustantivos.

### **III. Hipótesis**

Para, (Sampieri & Fernández Collado, 1998), hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones.

#### **3.1. Hipótesis General**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso

concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Puno; 2019, es muy alta.

### **3.2. Hipótesis específicas**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes. Es de calidad **muy alta**.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad alta

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los

hechos y del derecho, es de calidad muy alta.

**6.** La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

#### **IV. Metodología.**

##### **4.1. Tipo de investigación:** cualitativo

**Cualitativo:** Los actos de análisis y el recojo de información o datos son realizados simultáneamente.

##### **4.2. Nivel de la investigación de la tesis:** exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque el objetivo es examinar un problema de investigación poco abordada o estudiada como lo es el presente caso.

**Descriptivo:** porque mi propósito como investigador es describir cada una de las partes de ambas sentencias y a través del procedimiento de recolección de datos, recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable.

##### **4.3. Diseño de la investigación.** No experimental, transversal y retrospectivo

**No experimental:** porque se trata de una investigación en la que el investigador no puede variar o alterar intencionalmente las variables simplemente observar y analizar el contenido.

**Retrospectivo:** porque el objeto de estudio es un caso ocurrido en tiempo pasado y la recolección de datos se realiza de sentencias en dos instancias del proceso concluido

**Transversal** o transeccional: porque los datos que extraemos de ambas sentencias ocurrieron una sola vez en el tiempo.

#### 4.4. El universo y muestra.

El universo de la investigación está compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú.

La muestra es un proceso concluido en materia Contencioso Administrativo, sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenido en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Puno, específicamente del primer juzgado mixto de Puno. 2019

#### 4.5. Definición y Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	indicadores
Calidad de sentencias	<b>Parámetro:</b> Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.	Sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.	Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive	Calidad muy alta Calidad alta Calidad mediana Calidad baja Calidad muy baja

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; se aplicaron en los diversos estadios o etapas que comprendió la investigación, especialmente en el tratamiento directo de las sentencias de primera y segunda instancia

Siguiendo la línea de investigación, se determinó utilizar como instrumento clave para el análisis de las sentencias, la lista de cotejo o lista de parámetros, este instrumento presentó los indicadores de la variable, es decir, es la aplicación de un instrumento validado por expertos.

La variable tiene tres dimensiones por cada sentencia, que son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, y éstas tienen sus sub dimensiones:

1. la parte expositiva tiene dos sub dimensiones, estas son: introducción y la postura de las partes y estas sub dimensiones tienen cinco parámetros cada una.
2. la parte considerativa tiene dos sub dimensiones, estas son: motivación de los hechos y motivación del derecho y estas sub dimensiones tienen cinco parámetros cada una.
3. la parte resolutive tiene dos sub dimensiones, que son: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión y estas sub dimensiones tienen cinco parámetros cada una.

#### **4.7. Plan de análisis.**

Las actividades que se desarrollaron durante el proceso de investigación se enmarcó entre el 14 de setiembre al 22 de diciembre, periodo en el cual se ejecutó un plan que comprendía tres etapas.

**La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, en la que se concretó el contacto con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** Fue una etapa en la que identificamos e interpretamos los datos en estricto cumplimiento de los objetivos de estudio.

**La tercera etapa.** Este fue el momento más significativo, permitió realizar un análisis más exhaustivo y final, apoyado por la literatura y dominio de las bases teóricas que permitió determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

#### 4.8. Matriz de consistencia

Una manera de asegurar el orden en forma sintética que facilite la comprensión del proceso investigativo es presentar la matriz de consistencia en la que exponemos los elementos del proyecto de investigación, que son: el título, problema general, objetivo general, objetivos específicos, hipótesis, hipótesis específicas, variables y la metodología

ELEMENTOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TITULO	Calidad de sentencias del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019?
OBJETIVO GENERAL	Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte expositiva, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes.</li> <li>2. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01,</li> </ol>

	<p>tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>4. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte expositiva, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>
<b>HIPÓTESIS</b>	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Puno; 2019, es muy alta.
<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes. Es de calidad muy alta.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o</p>

	<p>ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta.</p> <p>3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad alta</p> <p>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad muy alta.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.</p>
VARIABLES	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia
METODOLOGÍA	<p><b>El tipo de investigación:</b> cualitativo</p> <p><b>Nivel de la investigación de las tesis:</b> exploratorio - descriptivo</p> <p><b>Diseño de la investigación.</b> No experimental, transversal y retrospectivo</p> <p><b>El universo y muestra:</b> El universo de la investigación en proceso, es sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenido en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial del Puno. 2019</p>

#### **4.9. Principios éticos**

Nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, a través de la Resolución N° 0108-2016-UC-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero del año 2016, aprobó por acuerdo del Consejo Universitario “EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA INVESTIGACIÓN”, en el que se fijan los principios que rigen la actividad investigadora, como son: **Protección a las personas**, a quienes se les debe considerar como el fin y no el medio, por lo tanto se le debe brindar cierto grado de protección; **Beneficencia y no maleficencia**, por lo que se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones; **justicia**, ejerciendo un juicio razonable y tratar equitativamente a los participantes de la investigación; **Integridad científica**; la rectitud debe estar en la actividad científica y en su ejercicio profesional y el **consentimiento informado y expreso** de parte de los sujetos intervinientes en el proceso de investigación.

Además de lo esgrimido en párrafo anterior, dispone las buenas prácticas de los investigadores, como son: debe ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad, en materia de publicaciones debe evitar incurrir en faltas deontológicas, las fuentes bibliográficas deben citarse cumpliendo las normas APA o VANCOUVER, al publicar sus trabajos deben cumplir de propiedad intelectual de la universidad y otros; debe evitar acciones lesivas a la naturaleza y a la biodiversidad; entre otro expresados literalmente en la disposición mencionada.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Cuadro 1: La calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte expositiva, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
Introducción	<p>1.No cumple porque el juez omite en parte lo exigido por este parámetro, es decir, no menciona al Juez.</p> <p>2.Si cumple porque el juez explicita en forma clara las pretensiones de las partes.</p> <p>3.No cumple porque omite la individualización de la tercero legitimado.</p> <p>4.No cumple porque se evidencia que existe vicios procesales, demora en tiempo, no es un proceso</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p>																

	regular	advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b>		X										
	5.Si cumple porque el Juez utiliza un lenguaje claro, no hace uso de tecnicismo y lenguas extranjeras que no sean accesibles en su comprensión.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>												
Postura de las partes	1. Si cumple porque el juez menciona textualmente las pretensiones, una principal y tres accesorias 2. No cumple, porque el juez no evidencia la pretensión de la tercero legitimado. 3. No cumple, porque el Juez omite al expresarlo en la parte expositiva de la sentencia. 4. Si cumple porque el juez expresa varios puntos controvertidos. 5. Si cumple porque se evidencia, porque el Juez utiliza un lenguaje claro y sencillo de ser comprendido.	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b> 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple.</b> 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple.</b> 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>			X								5	

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

Cuadro 2: Calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>1. No cumple porque el juez no toma en cuenta lo expresado por el rector de la Universidad Cesar Vallejo, como un hecho probado.</p> <p>2. No cumple, porque el juez omite evidenciar la fiabilidad de las pruebas presentadas por la demandante y no considera someter a pruebas de validez el diplomado en Psicopedagogía presentado por la demandante.</p> <p>3. No cumple, porque el juez omite evidenciar la valoración conjunta de las pruebas, realizando una valoración unilateral de las afirmaciones que sustenta la parte demandante, no examina adrede las pruebas presentadas por los demandados.</p> <p>4. No cumple, porque las razones del juez no evidencian la sana crítica, como se puede evidenciar en el décimo considerando de la sentencia.</p> <p>5. No cumple porque se evidencia que el Juez utiliza argumentos retóricos con el afán de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>	X									

	desvirtuar las pruebas presentadas	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple.</b>												
Motivación del derecho	<p>1. No cumple porque se evidencia en la parte considerativa de la sentencia que las normas aplicadas y los principios citados tienden a tomar partida en favor a la demandante, como el del principio de presunción de inocencia.</p> <p>2. Si cumple porque el juez interpreta la norma según su criterio.</p> <p>3. No cumple porque las razones que expone el juez vulneran los derechos de terceros y no demuestra la aplicación de la legalidad.</p> <p>4. No cumple porque las razones que expone el juez no establecen conexión entre los hechos y las normas que justifiquen su decisión.</p> <p>5. Si cumple porque el juez utiliza un lenguaje claro y comprensible.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

**Cuadro 3:** Calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. Si cumple porque el juez resuelve las pretensiones ejercitadas por parte de la demandante en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>2. Si cumple porque se evidencia en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>3. Si cumple porque se evidencia en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>4. No cumple porque no se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y la parte considerativa.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p>				X							





	<p>5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y comprensible.</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Si cumple porque si menciona el objeto de la impugnación.</p> <p>2. Si cumple porque el Colegiado lo explicita textualmente.</p> <p>3. Si cumple porque se evidencia en la parte expositiva de la sentencia de vista de quienes formulan la impugnación y sus respectivas pretensiones.</p> <p>4. Si cumple, porque se evidencia en la parte expositiva de la sentencia de vista.</p> <p>5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y comprensible.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X							10

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

**Cuadro 5:** Calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en primera instancia de la parte considerativa, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
motivación de los hechos	<p>1. Si cumple porque se evidencia las razones probadas e improbadas no encontrándose contradicciones, en la parte considerativa de la sentencia de vista.</p> <p>2. Si cumple porque se evidencia en la parte considerativa de la sentencia de vista, otorgándole valor legal a los documentos remitidos por la autoridad universitaria.</p> <p>3. Si cumple porque que el Colegiado valora en forma conjunta los medios probatorios interpretando el significado de cada una de ellas.</p> <p>4. Si cumple porque el Colegiado utiliza la sana crítica, formando convicción de lo que decidirán.</p> <p>5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					



Cuadro 6: Calidad de la sentencia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en segunda instancia de la parte resolutive, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. Si cumple porque se evidencia que el pronunciamiento del Colegiado es completo en cuanto a las pretensiones se refiere.</p> <p>2. Si cumple porque el Colegiado se pronuncia respecto de las pretensiones invocadas en el recurso impugnatorio.</p> <p>3. Si cumple porque se evidencia que el Colegiado valora en forma conjunta las pretensiones y los medios probatorios.</p> <p>4. Si cumple porque si se evidencia que existe correspondencia entre ambas partes.</p> <p>5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y comprensible.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					X						

		<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											9
Descripción de la decisión	<p>1. Si cumple porque el Colegiado pronuncia con claridad la decisión adoptada y la disposición a ejecutar por las partes.  2. Si cumple porque el Colegiado menciona en forma clara y precisa lo que decide y ordena.  3. Si cumple porque el Colegiado es explícito en su decisión y su disposición.   4. No cumple porque el colegiado no se pronuncia al respecto.   5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y comprensible.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X							

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

Cuadro 7: Calidad de las sentencias del proceso concluido en su primera instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub variables					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de la Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	<b>5</b>	[9 - 10]	Muy alta	<b>18</b>					
			X					[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	<b>4</b>	[17 - 20]						Muy alta
									[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho		X					[9 - 12]						Mediana
									[5 - 8]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy Baja						

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
 Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

Cuadro 8: Calidad de las sentencias del proceso concluido en su segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub variables					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de la Segunda Instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						39	
						X		[7 - 8]	Alta							
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
						X		[3 - 4]	Baja							
						X		[1 - 2]	Muy Baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]							Mediana
							X		[5 - 8]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
							X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]							Mediana
					X		[3 - 4]		Baja							
					X		[1 - 2]		Muy Baja							

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno.

## 5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca, 2019, fueron de rango **mediana y muy alta**, (Cuadros 7 y 8).

El resultado de calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; (Cuadro 7). Este resultado se determinó en base a los resultados de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, baja y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva de rango **mediana**, se determinó con atención directa a la introducción que fue de rango **baja**, en razón a que se pudo encontrar dos de los cinco parámetros previstos: Se evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?; y **Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; empero, en los tres parámetros siguientes no se evidencia claramente lo requerido, el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, **no menciona al juez, jueces**; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, **pero no se individualiza al del tercero legitimado**; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso **irregular**, con vicios procesales, con nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, se sobrepasó todo límite de tiempo para sentenciar. Y la **postura de las partes**, que fue de **mediana**, en este aspecto se evidencia tres de los cinco parámetros que son: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, mientras que no se evidencia dos parámetros exigidos en el instrumento que son: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes;

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango **muy baja**. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron ubicados en rango **muy baja y baja** (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos no se encontró ni un solo parámetro de los 5 previstos, asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron dos parámetros de los cinco previstos, que son: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) y Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Empero no se visualiza Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto

validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente); Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad); Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) y Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y Evidencia claridad, pero no se encontraron: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Estos parámetros no encontrados sirvieron para entender la razón de su revocación en segunda instancia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos, que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas), mientras que no se visualiza un

parámetro que es: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto de los resultados sobre la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; la misma que fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, y como ponente el JS. R. P. S. (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con atención directa en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso,

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal,

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que no se visualiza, el siguiente parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso,

## **VI. Conclusiones.**

Las conclusiones a las que se alcanzan luego de un estudio exhaustivo del objeto de estudio son:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango **mediana y muy alta**, esto se debe al puntaje obtenido, según los parámetros visualizados en cada parte de las sentencias en la primera instancia se han visualizado dieciséis parámetros de los treinta, obteniendo una puntuación de dieciocho mientras que en la segunda instancia, se verificó veintinueve parámetros de los treinta requeridos, por lo que obtuvo una puntuación de treinta y nueve. (Cuadro 7 y 8).

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes, fue de calidad **mediana**, debido a la puntuación obtenida según los parámetros visualizados, dos puntos en introducción y tres puntos en postura de las partes, haciendo un total de cinco puntos, tal como lo muestra el cuadro N° 1.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando

en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad **muy baja**, resultado obtenido según los parámetros visualizados en el cuadro N° 2, en la que se determinó la existencia de dos parámetros de los diez consignados, obteniendo un total de cuatro puntos.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad **muy alta**, resultado desprendido del cuadro N° 3, en la que se visualiza nueve parámetros de los diez establecidos, haciendo un total de nueve puntos.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta, debido a la visualización de los diez parámetros, obteniendo un puntaje de diez.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, tomando en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, fue de calidad **muy alta**, resultado desprendido del cuadro N° cinco, en el que se visualiza los diez parámetros exigidos, obteniendo veinte puntos.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos

administrativos, contenida en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, con especial atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad muy alta, resultado obtenido en el cuadro N° seis, en el que se visualiza diez de los parámetros exigidos, haciendo un puntaje de diez.

## 5. Referencias bibliográficas:

- Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: VLA&CAR. S.C.R.Ltda.
- Beusekom, J. P. (S/F de MARZO de 2012). <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Convoca. PE. (24 de Junio de 2019). <https://www.convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>. Obtenido de <https://www.convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>
- facultad de estudios políticos. (S/F de agosto de 2013). <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>. Obtenido de <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Ferro, P. S. (S/F de S/F de 2013). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Gaceta Jurídica. (2006). La Constitución Comentada. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Gaceta Jurídica. (2015). Justicia en el Perú. En G. Jurídica, JJusticia en el Perú (pág. 75). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Guasp Delgado , J. (1998). Derecho Procesal Civil. Madrid: Civitas.
- Gutarra, E. F. (25 de 11 de 2014). Calidad de decisiones Judiciales. Jurídica - El Peruano, pág. 529.
- Julian Perez porto Y Ana Gardey. (S/F de S/F de 2012). [definicion.de/dictamen/](http://definicion.de/dictamen/). Obtenido de [definicion.de/dictamen/](http://definicion.de/dictamen/): [definicion.de/dictamen/](http://definicion.de/dictamen/)
- jurisprudencia, 799 (Arequipa 20 de Noviembre de 1999).
- Jurista Editores. (2012). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mendez, A. (S/F de S/F de S/F). [motivacion-juridica](https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica). Obtenido de [motivacion-juridica](https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica): <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>
- Ossorio, M., & Cabanellas de las Cuevas, F. G. (2015). Diccionario de Derecho. Buenos Aires: Eliasta.

Peña, L. A. (2015). Comentarios al texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Constencioso Administrativo. En L. A. Peña, Comentarios al texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Constencioso Administrativo (pág. 15). Lima: San Marcos.

Posada, G. F. (2009). Comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Repositorio de la Academia de la Magistratura. (S/F de Agosto de 2016). Validez y nulidad del acto administrativo. Obtenido de Validez y nulidad del acto administrativo:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano. (27 de 12 de 2017).

[repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829](http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829). Obtenido de [repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829](http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829):

<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829>

Sampieri, R. H., & Fernández Collado, C. (1998). Metodología de la Investigación. Mexico: McGRAW-HILLinteramericana editores S.A.

Universidad Autónoma del Perú. (S/F de Noviembre de 2018).

[repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685](http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685). Obtenido de [Repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685](http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685):

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/685>

Universidad Rafael Landívar. (01 de 07 de 2012). <http://biblio3.url.edu.gt>. Obtenido de

<http://biblio3.url.edu.gt/>: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

## VIII. ANEXOS

### ANEXO 1

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil – Contencioso Administrativo (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
	PARTE CONSIDERAT IVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil – Contencioso Administrativo (sentencia del proceso concluido 2° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSI	Motivación	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,</p>

	DERATI VA	de los hechos	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTI VA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No</b></p>

		Congruencia	<p><b>cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Población y muestra: Expediente N° 02101-2010-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

**Cuadro 7 y 8:** Calidad de las sentencias del proceso concluido en su primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub variables					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de la Primera Instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera o segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
								[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						[9 - 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy Baja						

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Población muestra: Expediente N° 02101-2010-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

## **ANEXO 2**

### **Sentencia de primera instancia.**

#### **SENTENCIA Nro. 41-2014**

1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 02101-2010-0-2101-JM-CA-01

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ESPECIALISTA : RAUL ALCOS CCALLA

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARABAYA

DEMANDANTE : Q.C.Y.

#### **RESOLUCIÓN Nro. 28-2014**

Puno, tres de marzo del año dos mil catorce.-

#### **VISTOS:**

El Expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo Número 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, el que se inicia por escrito de folios cincuenta y dos a sesenta y seis de autos por el que Y.Q.C., interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q., la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por su Director E.A.A.A., con citación del Señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. PETITORIO: Como pretensión principal solicitase declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, por hallarse en causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444; y, como pretensiones accesorias: 1) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, por hallarse en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444; 2) Se disponga declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez y se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula nombrada en la IEP Número 72183 de Isivilla – Corani – Carabaya; 3) Se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral

Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda básicamente en: 1) Que, la demandante se presentó al Concurso Público para Nombramiento de Docentes, habiendo obtenido finalmente el puntaje de 15.70 puntos, con lo que determino que estaba aprobada ubicándose en el primer lugar y por ende apta para ser nombrada en la plaza vacante a la que postulo, es así que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya resuelve adjudicarle la plaza en mención, para cuyo efecto se le hace entrega del acta de adjudicación y expide la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya, asimismo, hace presente que tomo posesión del cargo en fecha uno de marzo del dos mil diez fecha desde la cual viene laborando en forma ininterrumpida hasta la actualidad, en consecuencia, se tiene que la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C quedo como un acto administrativo firme. 2) Que, tomo conocimiento extraoficialmente que la Dirección Regional de Educación de Puno emitió la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, por el cual resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C y por ende nulo el nombramiento de la demandante, aduciendo que se insertó un diplomado en psicopedagogía presumiblemente falso pese a que dicho diplomado se llevó adelante como acreditó oportunamente; asimismo, que tomó conocimiento que dicha resolución fue remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, la cual está convocando de manera inmediata la plaza referida para que sea cubierta por otro docente en calidad de nombrado, sin que sea un acto administrativo firme. 3) Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya emitió la Resolución Administrativa Número 01278-2010-UGEL-C su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, por la cual se dispuso la ejecución de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP y en tal virtud se procede a nombrar a E.C.C., en la misma plaza en que fue nombrada la demandante, con lo cual se acredita que hubo un exceso en la emisión de dicha resolución. 4) Que, se aduce que la demandante habría supuestamente insertado documentación falsa, como el diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo”, al respecto anota que dicho diplomado le fue otorgado por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria, pero el mismo es un documento indubitable sin rasgos ni características de haber sido fraguado o adulterado, es más, es un documento de fecha cierta, la realización del curso es de fecha cierta y está debidamente registrado; asimismo, no se puede aseverar unilateralmente que

sea falso pues tal determinación se realiza únicamente en sede judicial, es más, este acto académico está refrendado y corroborado con: a) certificado de estudios del diplomado; b) Resolución Directoral Número 01-UCV-SP; c) Constancia de beca del diplomado; d) Constancia de estudios superiores. Que, tal diplomado se halla otorgado en forma válida, pues conforme al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Universidad “César Vallejo” y el Partido Político “Alianza para el Progreso”, debiéndose tener en cuenta la cláusula segunda y tercera para su caso; entre otros fundamentos anotados en su escrito demanda. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; artículo 4 incisos 1) y 3); artículo 5 incisos 1), 2) y 4) y artículo 28 del TUO de la Ley Número 27584, aprobado por del Decreto Supremo Número 013-2008-ED; y, los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil. ADMISIÓN: De folios doscientos sesenta y siete a sesenta y ocho de autos, mediante Resolución Número 1 su fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, se admite a trámite la demanda, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de autos a fin de que procedan a absolver la demanda. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO: Que, la Dirección Regional de educación de Puno representado por el Profesor E.C.M. contesto la demanda a través de su escrito de folios noventa y dos a noventa y seis de autos, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA: Que, la misma está sustentando básicamente en los siguientes fundamentos: 1) Que, se remitió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya un recurso impugnatorio de apelación interpuesto por A.C.V. en contra de la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante como profesora de aula, fundamentando que la demandante logró su nombramiento presentando un certificado falsificado de un presunto diplomado en Formación de Auxiliares de Educación en el dos mil seis, expedida supuestamente por la Universidad Nacional del Altiplano alegando que la Rectora de la Universidad informo mediante oficio que dicho diplomado no fue emitido por la Universidad antes citada, lo que se encuentra corroborado con los informe también del director de Segunda Especialización y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación; la impugnación interpuesta en contra de la demandante generó una investigación exhaustiva a todo su expediente y es cuando se identifica la presunta falsificación del certificado en psicopedagogía emitido supuestamente por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo. 2)

Que, se recibió el Oficio Número 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV, suscrito por el rector de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, el que considero falso el citado diplomado en razón de que dicha Universidad en los meses de marzo y octubre del dos mil nueve no realizó diplomado alguno en el departamento de Puno. 3) Que, si bien es cierto que en los requisitos para presentarse a la evaluación clasificatoria en la primera fase en el proceso de nombramiento de la CPM no se pide diplomados, éste es parte de la acumulación de puntos para obtener el nombramiento en una plaza vacante ya que por éste documento a la demandante se le otorgó cinco puntos más, lo cual habría generado el nombramiento ilegal de la demandante en su oportunidad. 4) Que, la resolución de nombramiento de la demandante fue declarada nula por Resolución Directoral Número 1606-2010 su fecha siete de septiembre del dos mil diez, en atención a encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Número 27444 y haber contravenido a la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED numerales 1 y 4, el artículo 202 numeral 202.1 y 202.2; entre otros fundamentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: No se anota ninguno, pero deben tomarse en cuenta los precisados en sus fundamentos fácticos de la demanda. AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número 03 su fecha once de marzo del dos mil once y que obra de folios cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y nueve de autos. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO: Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno – Abogado Rogelio Pacompia Paucar - contesto la demanda a través de su escrito de folios quinientos siete a quinientos diecisiete de autos, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente los petitorios de la demandante. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA: Que, la misma está sustentando básicamente en los siguientes fundamentos: 1) Que, el documento que contiene el Diplomado en Psicopedagogía otorgado a nombre de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo sin su consentimiento ni aval, conforme se desprende de los medios probatorios presentados por el actor teniéndose por tanto la calidad de falso, de esta forma la demandante carece de interés y legitimidad para obrar, por cuanto el proceso de nombramiento al cual hace referencia está sujeto a control posterior, encontrándose fehacientemente que el documento “Diplomado en Psicopedagogía” deviene en falso por cuanto el propio rector de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo Doctor Sigifredo Orbegoso Venegas lo ha

desvirtuado; es así, que los supuestos organizadores y representantes de la antes citada Universidad Bravo y Asmat se asignaron una representación que no tenía cometiendo ilícitos penales de carácter fraudulento tal como consta de autos, ya que el diplomado que la actora presume tiene validez son firmados por el Magister Javier Asmat Castro (Director de Capacitación) y la profesora Lidia Pimentel Longobardi (Directora de Extensión y Proyección Universitaria) firma de ésta última evidentemente falsificada. 2) Si bien, la Universidad “César Vallejo” de Trujillo mediante Resolución Rectoral Número 1165-2011/UCV de fecha tres de septiembre del dos mil once indica en su parte resolutive autorizar la evaluación de la actora a fin de legalizar el Diplomado de autos, éste deviene en irrelevante por cuanto el perjuicio, la mala intención y el engaño estarían plenamente corroborados. 3) Que, al margen de las apreciaciones en los hechos planteados en la demanda, se debe resumir que a la fecha no se tiene amenaza o lesión de algunas de situaciones jurídicas por el que a través de un proceso se cumpla con las garantías mínimas del acceso a la justicia ya que no existe un conflicto de intereses que se logre resolver frente a una actuación administrativo pronunciamiento de la misma controversia que con relevancia jurídica en autos no existe por tener acceso formal teórico, en ese sentido no existe razón para un acceso efectivo a la justicia que como requisito básico sea pretender garantizar los derechos soslayados en contra de la parte actora; entre otros fundamentos anotados en su escrito de contestación a la demanda. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Decreto Supremo Número 013-2009-ED, Reglamento de la Ley Número 29062 aprobado por el Decreto Supremo Número 003-2008-ED, Decreto Ley Número 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley Número 26510 y el Decreto Supremo Número 006-2006-ED y sus modificatorias respectivas. AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número 13 su fecha veintiuno de diciembre del dos mil once y que obra de folios quinientos dieciocho de autos. INTERVINIENTE COADYUBANTE: Que, por resolución número 07 su fecha veintinueve de abril del dos mil once y que obra de folios cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y cuatro de autos el Juzgado dispone integrar al presente proceso a E.C.C. en calidad de interviniente coadyuvante de los demandados. EXTROMISION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARABAYA: Que, por resolución número 19 su fecha cuatro de octubre del dos mil doce y que obra de folios seiscientos diez a seiscientos doce de autos el Juzgado dispone declarar la extromisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya.

SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: Por resolución número 19 su fecha cuatro de octubre del dos mil doce y que obra de folios seiscientos diez a seiscientos doce de autos, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; teniéndose como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: 1) Determinar y es procedentes declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de setiembre del dos mil diez. 2) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez. 3) Determinar si es procedente declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez y se conserve la situación de hecho y derecho en el aspecto laboral de la demandante como Profesora de Aula nombrada en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla – Corani – Carabaya; 4) Determinar si es procedente ordenar se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravenga la vigencia de su nombramiento. 5) Determinar si la demandante contravino lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED. 6) Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si la demandante se matriculo, asistió y aprobó dicho diplomado; 7) Determinar los efectos de la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez; y, de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de diciembre del dos mil diez. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y han sido ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establece los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. Además en esta misma se resuelve PRESCINDIR de la realización de audiencia de pruebas. DICTAMEN FISCAL NÚMERO 82-2013-MP-DJP-PFPCyF-PUNO: La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra a folios seiscientos sesenta y siete a seiscientos setenta de autos, opina por que se declare infundada la demanda contencioso administrativo. LLAMADO PARA SENTENCIA: Mediante resolución número 27 de folios seiscientos setenta y nueve, se ordena se pongan los autos a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza en la fecha teniendo en cuenta la carga procesal pasiva que soporta éste órgano jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: Que, a decir de Giovanni Priori Posada, “...*El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública...*”(1); por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses; también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Asimismo, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que “...*el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes*

---

<sup>1</sup>Priori Posada, Giovanni – “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” – Editorial Jurista Editores – Lima – 2010 - Página 106

*públicos...*”(2). **TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Que, por lo dispuesto en el artículo 5 incisos 1) y 2) de la Ley Número 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo -, en el proceso contencioso administrativo, pueden proponerse pretensiones con el objeto de lograr la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, así como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La finalidad es el reconocimiento al ciudadano como sujeto de derechos frente a la Administración Pública, a través del establecimiento de los límites del poder y, en consecuencia, únicamente es entendido desde la vigencia plena de los derechos subjetivos del ciudadano, como lo dispone el artículo 1 del TUO de la Ley Número 27584 en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como se tiene ya indicado. Que, asimismo el artículo 10 inciso 1) de la Ley Número 27444, establece que son actos administrativos nulos los que contravienen a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. **CUARTO: RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 0295-2009-ED:**Que, para los efectos de esta sentencia debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED del catorce de octubre del dos mil nueve, mediante la cual se convocó a concurso público de veintiséis mil quinientas plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el treinta de septiembre del dos mil nueve para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Número 29062 en el Primer Nivel Magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de méritos; e, igualmente aprobó los “*Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramiento de Profesores dos mil nueve al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062*”, que forma parte integrante de dicha Resolución Ministerial. El aludido concurso como aparecen de esos Lineamientos estableció en el artículo 12 los requisitos para postular al ingreso a la Carrera Publica Magisterial, siendo estos: a) Poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación otorgado por una institución de formación docente en el país o en el exterior. En este último caso el título debe ser revalidado en el Perú; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Número 27050, modificada por Ley Número 28164; d) No haber sido condenado ni estar incurso en

---

<sup>2</sup> Díez Sánchez, Juan José – “Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú” - Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Alicante - Juristas Editores – Lima - Página 169.

proceso penal por delito doloso; e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución despido o resolución judicial que así lo indique; f) Tener menos de setenta años de edad. Asimismo, por lo expuesto en el artículo 15 de esos lineamientos, este Concurso Público se ejecuta en dos etapas: Etapa Nacional, a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba única clasificatoria que se aplica descentralizadamente, y, una etapa institucional realizada por los Comités de Evaluación solo a los postulantes que clasificaron en la etapa nacional; regulándose en los artículos 26 y siguientes así como en el artículo 36 y siguientes, los Lineamientos indicadores e instrumentos de evaluación, tanto de la etapa nacional como de la etapa institucional respectivamente. QUINTO: ETAPA INSTITUCIONAL: Que, en base a lo anterior y luego de realizadas las Etapas antes indicadas, el Comité de Evaluación, conforme a los artículos 46 y 47 de la referida Resolución Ministerial, elabora el Cuadro de Méritos y expide el Acta de Adjudicación para el Nombramiento de la plaza vacante de la Institución Educativa, al postulante que obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de las dos etapas, siempre que el puntaje final obtenido sea de catorce (14) puntos o más en la escala vigesimal; debiendo remitir los expedientes con la respectiva copia del acta de adjudicación así como el informe final del acta de Concurso para la expedición de la Resolución de Nombramiento, después de la verificación del informe final, actas y expedientes. El artículo 52 de dicha Resolución Ministerial establece que en caso de que en el proceso de revisión de expedientes se encuentre documentación falsa o adulterada, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación realiza una investigación sumaria para determinar responsabilidades procediendo de acuerdo a las normas existentes al respecto. El postulante es retirado del Concurso y queda inhabilitado para presentarse a otro concurso de nombramiento o contrato por el periodo de dos años. SEXTO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Que, por lo expuesto en la Ley Número 27444 en el Título Preliminar, específicamente en el artículo IV se establecen los principios del Procedimiento Administrativo así tenemos en el apartado 1.2. Principio del debido procedimiento: según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad: según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen

obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; 1.7 Principio de presunción de veracidad: según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; 1.10. Principio de eficacia: según el cual, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; 1.11. Principio de verdad material: según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores: según el cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por otro lado la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 24 literal e) establece el Principio de Presunción de Inocencia según el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y, por otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Número 0618-2005-PHC/TC en los

fundamentos veintiuno y veintidós señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica que “... a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva...”. De igual forma, en la sentencia del Expediente Número 2915-2004-PHC/TC, en el fundamento doce estableció que “...la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla...”. Por otro lado, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra prevista en el artículo 230, apartado 230.9 de la Ley Número 27444 al señalar que las entidades deben presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO: Que, conforme aparece de autos la demandante Y.Q.C. se presentó al Concurso Público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, y, en mérito a ello aparece a fojas once, la constancia de inscripción a ese concurso y a fojas doce los resultados validados por el INEI, de donde se desprende que obtuvo la nota clasificatoria de dieciocho punto veinte (18.20) puntos, por consiguiente se encontraba apta para participar en la Etapa Institucional de acuerdo al artículo 35 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED; en mérito a lo anterior, se presentó a dicha Etapa en la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y luego del proceso correspondiente la Comisión de Nombramiento de Profesores dos mil nueve, le otorgó el Acta de Adjudicación con la nota aprobatoria obtenida, la que respecto a la demandante fue de catorce punto ochenta y cinco (14.85) puntos tal como aparece a fojas siete para el cargo de Profesora en la IEP Número 72183 de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada se expidió la Resolución de Nombramiento pragmatizada a través de la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez que corre a fojas nueve, Código de la Plaza la Número 1122113510Q5, señalándose además, que su régimen laboral es el de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062.

OCTAVO: Que, cabe señalar que el argumento principal para que sea declarado nulo el nombramiento de la demandante radica principalmente en que luego de efectuado el control posterior, la demandante habría presentado un Diplomado en Psicopedagogía para

participar en el referido Concurso, documento que no es veraz o falso, por lo informado por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, y, por lo tanto la actora no le correspondía ese nombramiento. NOVENO: Que, el argumento principal que sirvió, para expedir la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado realizado entre los meses de marzo y octubre del dos mil nueve en el departamento de Puno; que además en esa Universidad no existe el Área de Proyectos Pedagógicos; que la firma atribuida a la profesora Lidia Pimentel Longobardi es falsa y que el registro y número de resolución que aparece al reverso son falsas; y, que por lo tanto concluye que el Diplomado no fue expedido por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo. DECIMO: Que, estos argumentos anteriores que cuestionan el nombramiento de la actora no son atendibles por lo siguiente: a) En autos se encuentra debidamente acreditado que Y.Q.C. se inscribió en el referido Diplomado en Psicopedagogía, y siguió con regularidad puesto que la actora asistió al mismo tal como aparece reflejado en el Certificado de Estudios de fojas cuarenta y ocho; b) Que, habiendo cumplido satisfactoriamente con el referido Diplomado, se le otorgó la certificación correspondiente al Diplomado en Psicopedagogía que aparece a fojas cuarenta y siete; Diplomado que llevó la actora de buena fe; c) Que, igualmente corre a fojas cuarenta y nueve de autos la Resolución Directoral Número 01 UCV-SP del Diplomado en Psicopedagogía de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, por el que dispuso aceptar las inscripciones y matriculas de todos los participantes que fueron orientados en la modalidad a distancia del Diplomado en Psicopedagogía y que se realizó desde el dos de marzo al treinta de octubre del dos mil nueve con un total de treinta y dos créditos y setecientos veinte horas académicas, inclusive en el artículo cuarto se resuelve otorgar a la demandante el citado Diplomado, siendo que la actora al haber aprobado dicha evaluación se le extendió el Diploma de folios cuarenta y siete, por otro lado ese Diplomado se llevó adelante en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo y el Partido Político Alianza para el Progreso. Por otro lado es atendible disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, acto administrativo que dispuso el nombramiento de la actora como Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la UGEL Carabaya; quedando claro lo amparable de la

pretensión de la actora, toda vez que la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, se expidió con arreglo a ley; siendo de aplicación además la presunción de inocencia del artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política del Estado, no apareciendo en autos que la actora haya sido denunciada penalmente por la comisión de algún delito al que se refiere el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP de fojas tres a seis de autos. DECIMO PRIMERO: Que, estando a los hechos precedentemente expuestos la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP del siete de septiembre de dos mil diez, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista por el inciso 1 y 3 de la Ley Número 27444, por cuanto: a) La actora se presentó al Concurso Nacional para el nombramiento de plazas docentes, dispuestas por la Resolución Ministerial Número 0295-2009.ED; b) En el referido Concurso obtuvo una nota clasificatoria y aprobatoria y luego del trámite correspondiente se expidió la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, siendo nombrado en la plaza de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72444 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la UGEL Carabaya con Código Número 1122113510Q5 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; c) Que, los argumentos expuestos en los Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, que aparecen en la parte considerativa de la Resolución Directoral que declaró la nulidad del nombramiento de la actora pierden validez, a mérito de que las demandadas no cumplieron con acompañar, ulteriormente, mayores medios probatorios que sustente su pretensión, por tanto, es de aplicación el artículo 33 del TUO de la Ley Número 27584 que señala que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta; para cuyo efecto además debe aplicarse el principio de razonabilidad, toda vez que el común de la gente se inscribe en eventos académicos, y en este caso en un Diplomado, sin solicitar, por lo general, los documentos que acrediten su autorización y la actora se inscribió y llevó el evento académico de buena fe, siendo de aplicación los artículos 275 y 276 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado que el actor de buena fe se inscribió, matriculó asistió y aprobó el Diplomado en Psicopedagogía. A mayor abundamiento, no obstante los problemas interiores suscitados por aspectos administrativos de los organizadores del Diplomado y ejecución del Convenio de Cooperación Interinstitucional, en los que no

tiene ninguna responsabilidad ni atingencia la demandante o por lo menos no acredito tales hechos los demandados. c) Que, en la resolución de la cual se solicita su nulidad no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella la falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía o su utilización para efectos de beneficiarse con un puntaje; respecto, del primer supuesto cargo, no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado, y, en relación al otro aspecto, tampoco se acredito que el referido Diplomado haya sido decisivo para el nombramiento de la actora. d) Que, en la resolución cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora, pero como se señaló precedentemente no se ha demostrado el actuar dolosa de la actora, y, el fraude en el aludido proceso, dado que el actuar de buena fe se presume y es en función de tales hechos acreditados en autos es que debe estimarse la demanda. e) Que, los demandados sostienen que a la actora se le favoreció al presentar el diplomado falso, este argumento debe ser desestimado con la documentación presentada como medios de prueba por parte de la actora. DECIMO SEGUNDO: Que, estando a lo anterior es evidente que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente, no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso en primer término porque la actora se inscribió, matriculó, asistió y aprobó el mismo como se tiene expuesto anteriormente y en segundo lugar porque no existe pronunciamiento judicial alguno que indique que este haya sido adulterado o falso. DECIMO TERCERO: Que, el Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos cuarenta y uno y siguientes, opina porque la demanda sea declarada infundada argumentando principalmente lo referido al Oficio de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y que se lesiona el interés público; sin embargo, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia y en lo referido a la forma de proceder y buena fe con la que la actora participó en el Diplomado en Psicopedagogía, además la Resolución Directoralde nombramiento no agravia el interés público, por el contrario con su trabajo y servicio que presta, es en beneficio de la comunidad educativa de la referida Institución Educativa Primaria, teniendo presente que ninguna labor educativa puede ser agravante a ese interés público. Finalmente, es bueno hacer presente que éste órgano jurisdiccional en caso similar ya dicto sentencia en forma positiva, específicamente en el Expediente Número 01319-2011-0-2101-JM-CA-01,

sentencia que fue materia de impugnación dictándose en mérito al mismo la Sentencia de Vista Número 019-2013 su fecha catorce de agosto del dos mil trece por el cual se confirmó dicha resolución de sentencia, haciendo presente que dicha Sentencia de Vista fue suscrita por los Señores Jueces Superiores Salinas Málaga, Linares Carreón y Pineda Gonzales, resolución última que inclusive fue materia de recurso de casación dictándose la Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre del dos mil trece número 13609-2013-PUNO por parte de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, la que se encuentra suscrita por los Señores Jueces Supremos Rodríguez Mendoza, Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays, y, Chávez Zapater. DECIMO CUARTO: Que, por disposición del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, es requisito para la procedencia de la demanda contencioso administrativa, el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; esto es, para la procedencia del proceso contencioso administrativo, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente; por ello es que, sólo y únicamente se puede impugnar judicialmente el acto administrativo que haya causado estado, esto es, que da por agotada la vía administrativa, o el silencio administrativo negativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación; y, precisamente al respecto, dispone el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley Número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General -, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; siendo actos que agotan la vía administrativa, de acuerdo al artículo 218 numeral 218.2 literal b) de la Ley mencionada, entre otros, “...*El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;...*”; asimismo, conforme dispone el artículo 15 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, el legitimado pasivo en el proceso contencioso administrativo, es la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; de ahí que: i) no es correcto que se impugne la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, por cuanto, al declararse nula la Resolución Directoral

Número 1606-2010-DREP la anterior resolución perderá vigencia, en cuyo extremo debe declararse improcedente la demanda; y, ii) que, por tanto, se debe emplazar obligatoriamente a la última entidad que emite la resolución que causa estado, no siendo necesario (por mandato expreso de la norma de procedimiento) emplazar a la Dirección Regional de Educación de Puno o la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, máxime si no se ha recortado el derecho de defensa en el presente caso de los mismos, a la entidad demandada, por cuanto el Procurador Público es quien ejerce la defensa del Estado, quien intervino en el proceso de forma plena. De tal manera, en observancia de lo dispuesto en el numeral 218.2 acápite a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo que agotó la vía administrativa y, consiguientemente, el único objeto de impugnación a través del presente proceso, es la última resolución emitida en sede administrativa, por cuanto a través del proceso contencioso administrativo son impugnables solo las resoluciones que causan estado; de ahí que, al pretenderse la nulidad de la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C del dieciocho de noviembre del dos mil diez, que es una resolución que no causa estado, se ha incurrido en causal de improcedencia de la demanda, ya que como tenemos señalado la misma no es el acto administrativo que agotó al vía administrativa o que causa estado. Siendo esto así, la demanda debe declararse improcedente en este extremo en observancia de lo dispuesto por el artículo 23 inciso 7 del Texto Único Ordenado de dicha Ley, en concordancia con el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, con relación a las pretensiones de nulidad de las referidas resoluciones que no causan estado. DECIMO QUINTO: Que, también la actora anoto como pretensión se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, al respecto tal pretensión también debe ser declarada improcedente por cuanto tal pretensión es genérica y vaga en tanto no se puede pretender se declare la nulidad de resolución o actos administrativos inexistentes o que están por existir, lo que hace que el petitorio sea jurídicamente imposible, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil. DECIMO SEXTO: LA PRUEBA: Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que "*...Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...*"; y, que

fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional “...6.- *La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.* 7.- *Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.* 8.- *Ello con la finalidad de que el Juez, en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria.* 9.- *En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice....”*<sup>(3)</sup>..; asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: “...*El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes, Según éste derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba*

---

<sup>3</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 04762-2007-PA/TC – SANTA - ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE

*necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”*<sup>(4)</sup>. DÉCIMO SÉPTIMO: COSTAS Y COSTOS: Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo, se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demandada ha tenido motivos razonables para litigar y que son instituciones que pertenecen al Estado, y, además el artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, y lo normado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo alegado por las partes; administrando justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno;

F A L L O:

PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Y.Q.C., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q., con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de E.C.C., en mérito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad de la *Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento de la actora Y.Q.C. y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: DECLARO la plena validez de la *Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra a la actora Y.Q.C. en la plaza de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa

---

<sup>4</sup>Casación Nro. 3026-2007 / La Libertad – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema – “El Peruano” 30 de Mayo del 2008 – Páginas 22078 - 22079

Local de Carabaya con Código Número 1122113510Q5 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. TERCERO: Declarando IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C su fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, y, la solicitud de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0155-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial. CUARTO: Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante.- Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- Hágase Saber.-

### **Sentencia de segunda instancia.**

Expediente N°: 02101-2010-0-2101-JM-CA-01.

Demandante : Y.Q.C.

Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno.

Materia : Nulidad de acto administrativo.

Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno.

Ponente : JS. Ricardo Pablo Salinas Málaga.

Resolución N° 035-2015

Puno, ocho de enero del año dos mil quince.-

### **VISTOS**

La sentencia impugnada contenida en la resolución número veintiocho de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, que corre de fojas seiscientos ochenta y cuatro a fojas setecientos uno, el recurso de apelación interpuesto de fojas setecientos diez a fojas setecientos dieciséis, así como el recurso de apelación de fojas setecientos cuarenta y dos a fojas setecientos cincuenta y dos, con los demás actuados que obran en autos.

### **RESOLUCIÓN APELADA**

Es materia de apelación la sentencia impugnada de fojas seiscientos ochenta y cuatro a fojas setecientos uno, su fecha tres de marzo del año dos mil catorce, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Y.Q.C., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de E.C.C., así como declara improcedente la demanda respecto del pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral N° 0155-2010-UGEL-C, con lo demás que contiene.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas setecientos diez a fojas setecientos dieciséis), en contra de la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado declare la nulidad o revoque la resolución apelada y, reformándola, declare infundada o improcedente la demanda, conforme (en

suma) a los siguientes fundamentos: i) que, el A quo no ha estimado que los requisitos contemplados en el artículo 12 de la R.S. N° 0295-2009-ED son los que tienen carácter de ineludible cumplimiento, sin tomar en cuenta que éstos son requisitos generales; ii) que, el A quo ha omitido disponer el examen pericial del diplomado en psicopedagogía ofrecido como parte del file del demandante, a efecto de que se determine la falsedad o no, lo que hubiera permitido esgrimir un resultado en la decisión con arreglo al artículo 52 de la mentada R.M. 0295-2009-ED; iii) que, la demandada actuó en aplicación del principio de controles posteriores, implementando la nulidad de oficio; iv) que, el hacer uso de documento falso no podría enervar un derecho a favor de la postulante para acceder a un puesto delicado, de ahí la vulneración al interés público; v) que, no se determinó el punto controvertido consistente en establecer si el actor se inscribió, participó y aprobó el diplomado y si este documento es fraguado o adulterado, así como si la demandante participó en dichos actos; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista o ya han sido expuestos en primera instancia). Asimismo, E.C.C. interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas setecientos cuarenta y dos a fojas setecientos cincuenta y dos), en contra de la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, conforme (en suma) a los siguientes fundamentos: i) que, el juez vulneró el debido proceso al establecer como punto controvertido “6)... si la demandante se matriculó, asistió y aprobó dicho diplomado”, pues se deben fijar como tales los hechos contradichos por las partes (más no las pretensiones), y el hecho indicado no es materia de discusión, sino si el evento académico al que hace referencia el diplomado cuestionado contaba con autorización expresa de la Universidad César Vallejo y si fue expedido por las autoridades correspondientes de tal universidad; ii) que, se tiene probado en autos que el referido evento jamás se llevó a cabo ni fue autorizado por la Universidad ya mencionada, así como tampoco fue otorgado por la misma, como se aprecia de los oficios números 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV ; iii) que, el A quo fungiendo ser abogado defensor de la demandante alegó que la misma habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por la parte demandante, ni fiado como punto controvertido, para luego ser materia de prueba; iv) que, la Resolución Directoral N° 01 no fue ofrecida como medio probatorio por la demandante dentro de la etapa postulatoria, la misma que no fue considerada como actuación de oficio; v) que, el juez señala que la demandante ha solicitado como pretensión accesorias que se conserve la

situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula, así como que se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que emitan las demandadas, sin embargo, dichas pretensiones no aparecen del escrito de la demanda, además de mencionarse en la sentencia hechos que no guardan relación con los que son objeto de debate, así como se indica en la sentencia que se podían ofrecer medios probatorios después de la etapa postulatoria; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista).

#### JUEZ PONENTE

Interviene en calidad de Juez Superior ponente, Ricardo Pablo Salinas Málaga.

#### I, CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código Procesal. Así pues, el recurso de apelación es el medio impugnatorio de alzada, vertical, por el cual se pretende la revisión por el Superior (A quem) de la decisión emitida por el Juez de primera instancia (A quo), a efecto de emitir pronunciamiento sólo en el extremo apelado sin afectar la situación del apelante único (reformatio in peius) o, de ser el caso, advertir de oficio vicios que afecten gravemente los actos procesales realizados (potestad nulificante conferida al mismo); asimismo, dicho medio impugnatorio, garantiza el derecho constitucional de pluralidad de instancias (contenido dentro del megaprincipio y megaderecho denominado debido proceso, conquista de la teoría -moderna o contemporánea- general del proceso).

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1, 2 y 4 de dicho dispositivo legal.

TERCERO.- Que, conforme a los agravios denunciados en los escritos de apelación, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento de la actora como profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani - Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo.

CUARTO.- Que, en la sentencia apelada el A quo ha estimado la demanda con la ratio decidendi de que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso porque no existe pronunciamiento judicial en proceso penal que se le haya seguido, por lo que, concluye que su nombramiento es plenamente válido; y en tal medida deviene en nula la Resolución Directoral N° 1606-2010-DREP (por la que se anula el nombramiento de la actora).

QUINTO.- En efecto, de autos aparece que la actora participó del concurso público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, logrando ser declarada ganadora de la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani - Carabaya, puesto que conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada, se expidió la Resolución de Nombramiento N° 0154-UGEL-C del nueve de febrero del año dos mil diez, que corre a fojas doscientos treinta y cuatro, con código 1122113510Q5. Se argumenta, como ya indicamos, que como integrante del expediente o currículum vitae de la actora, ésta presentó un Certificado de participación y aprobación de un Diplomado en Psicopedagogía organizado por la Universidad César Vallejo de Trujillo, el mismo que fue desconocido por la Universidad aludida mediante oficio número 63-2010-/R-UCV de fojas doscientos treinta y ocho, así como mediante oficio número 134-2010/R-UCV, situación jurídica que no ha cambiado,

puesto que no existe documento posterior que refrende la validez de dicho Diplomado, así como tampoco se aprecia que la interesada (demandante), haya seguido un procedimiento administrativo académico ante la Universidad César Vallejo para los efectos de regularizar la validez de dicho Diplomado a su favor.

**SSEXTO.-** En la resolución administrativa cuestionada si bien no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella falsificación del certificado del diplomado en Psicopedagogía, respecto de lo cual no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado; sin embargo se hace alusión en la misma Resolución Administrativa que se ha acreditado que el referido Diplomado le significó la asignación de puntaje que ha sido utilizado para la calificación y la obtención del puntaje final que contribuyó a su nombramiento.

**SÉTIMO.-** Asimismo, en la Resolución administrativa cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora; y en efecto, como se ha señalado precedentemente si bien no se ha demostrado el actuar doloso de la actora, y se invoca en la apelada el actuar de buena fe de la actora; sin embargo, tales presunciones no resultan relevantes para la estimación de la demanda, pues el Diploma presentado carece de validez y en esa condición generó el otorgamiento de un puntaje, lo que ha procedido viciar el aludido proceso de nombramiento, por lo que, la resolución in comento, se encuentra ajustada a derecho y no hay mérito para declarar su nulidad.

Por tales consideraciones, conforme a lo precedentemente esgrimido,

**REVOCARON** la sentencia impugnada contenida en la resolución número veintiocho de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, que corre de fojas seiscientos ochenta y cuatro a fojas setecientos uno, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Y.Q.C., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de E.C.C., así como declara improcedente la demanda respecto del pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral N° 0155-2010-UGEL-C, con lo demás que contiene; y, reformándola, **DECLARARON INFUNDADA** la referida demanda en todos sus extremos; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior José Pineda

Gonzales quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año; debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado. Ordenaron a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.

S.S.

SALINAS MÁLAGA

GIL LAYME

PINEDA GONZÁLES

## **ANEXO – 03**

### **COMPROMISO ÉTICO**

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 02101-2010-0-2101-JM-CA-01, Proceso sobre nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos del Primer Juzgado Mixto, del distrito judicial de Puno.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulneraré todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.

-----  
Abraham Eliseo Zela Zapana  
DNI N° 02447546  
Código de estudiante: 6906112004